REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL
Demandante	Procopal S.A.
Demandado	Londoño Aristizábal S.A.S. y otros.
Radicado	05001 31 03 013 **2019 00496**00
Asunto	Incorpora demanda; reconoce personería y requiere por desistimiento tácito.

Se incorpora la contestación de la demanda, presentada dentro del término legal por parte de Londoño Aristizábal S.A.S., mediante apoderado judicial. Se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Villegas García, portador de la tarjeta profesional 115.174 del C.S. de la J., para que represente a la sociedad demandada, en los términos del poder a él conferido.

Por ser procedente la solicitud de otorgamiento de un plazo para aportar dictamen pericial, planteada por la sociedad demandada, de conformidad con el canon 227 del C.G.P., se otorga el término de cuarenta (40) días. Se insta a las partes para que presten activa colaboración al profesional designado por el demandante a efectos de elaborar el dictamen, facilitándole el acceso a los lugares necesarios. Si alguno no lo hiciera, así se hará constar en la experticia y tal conducta será apreciada en contra del sujeto que obstaculice dicha labor. Adicionalmente, se recuerda a las partes, especialmente a la demandada que, el impedir la elaboración de la experticia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el susodicho medio probatorio, y adicionalmente se impondría multa de cinco (5) a diez (10) salarios mensuales. Lo anterior, de conformidad con los artículos 229 y 233 del estatuto procesal vigente.

De otro lado, por haberse formulado demanda de reconvención en los términos del artículo 371 del Código General del Proceso, una vez venza el término de traslado de aquella, se dará traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, de conformidad con los cánones 110 y 369 del C.G.P., en

concordancia con el canon 9 del Decreto legislativo 806 de 2020 y 206 del C.G.P., respectivamente.

Lo anterior, sirve de fundamento para indicar a la parte actora que, en esta etapa procesal no es de recibo el pronunciamiento efectuado sobre las excepciones de fondo planteadas por Londoño Aristizábal S.A.S., y ello por cuanto, itérese, el traslado se hará en forma conjunta, y solo cuando hayan expirado los términos de traslado en ambas demandas.

Adicionalmente, apoderado judicial de la demandante allegó memorial electrónico contentivo de un formato de notificación por aviso para la demandada Ángela María Londoño, el cual no será tenido en cuenta hasta tanto no se allegue constancia de su envío a la dirección electrónica autorizada en auto del pasado 3 de agosto de 2020.

Finalmente, se requiere a la accionante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue la constancia de envío del aviso a la señora Ángela María Londoño; asimismo, para que haga lo propio respecto a la demandada Olga Luz Londoño, en los términos ordenados en el ya citado auto calendado a 3 de agosto de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

D.

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f3349c607ba648811b41998c381855b07f9ebb16bcc3ce94e0fa079039e363**
Documento generado en 07/09/2020 09:43:18 a.m.